



25 de febrero de 2021

Expediente: 2021- 00022

Proceso de Apoyo Judicial Transitorio

Procede el juzgado a resolver sobre la posibilidad de avocar conocimiento de demanda de apoyo judicial transitorio que antecede.

Este Despacho rechazará de plano la demanda, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia territorial según lo previsto por el artículo 21 *Ibidem.*, tal como pasa a evidenciarse.

**“ARTÍCULO 21 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.**

(...)

7° “De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez (...)”

A su vez el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de Indias D.T y C., señaló:

“Así, la adjudicación judicial de apoyo transitoria, se encuentra regulada en el artículo 54 de dicha legislación como un trámite excepcional previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. De este trámite, conoce el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, y se encuentra vigente desde la promulgación de dicho cuerpo normativo (2019), hasta el año 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 *ibidem*, cuando entrará a regir la normatividad relativa a la adjudicación judicial de apoyo con carácter de permanencia. Juzgado: 1300122130002019 00005 00 Tribunal: 2019-006-20 4 En concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia clarificó que al no estar vigente la regla de competencia establecida en el artículo 35 de dicha legislación, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...», siendo la adjudicación de apoyos transitorios uno de ellos<sup>1</sup>.

La potestad de administrar justicia que tiene el Estado es asignada por el legislador a los distintos despachos judiciales para que conozcan de determinados asuntos, ahora, como existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y es necesario hacer el reparto horizontal de competencia entre ellos, la ley ha creado los fueros de competencia, que en

<sup>1</sup> AC253-2020 de 31 de enero de 2020, Radicación nº 11001-02-03-000-2019-04147-00

principio, se guían por criterios de proximidad, ya del lugar donde se encuentran las partes o bienes o atendiendo a la naturaleza del asunto.

No obstante, lo anterior, por expresa disposición legal, pueden operar, de modo concurrente por elección o sucesivamente, otros fueros, como por ejemplo el del lugar de ubicación del inmueble o el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato.

Para estos efectos, la ley procesal distingue entre la competencia privativa o exclusiva y la preventiva o concurrente, entendida la primera como la que se ejerce por determinado juez con exclusión de los demás, y la segunda, como aquella que puede ser ejercida por dos o más jueces distintos, pero no simultáneamente, sino que el primero en ejercerla previene en el conocimiento.

En el presente caso, se observa que conforme a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 14 del C.G.P., del proceso de apoyo judicial transitorio conocen en unia instancia los Jueces de Familia del domicilio del titular que para el caso bajo estudio s encuentra domiciliado en el Municipio de Simijaca, por lo tanto, atendido el fuero personal, la competencia se radica en el Juez del Circuito de Familia de Ubaté.

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer de la anterior demanda no radica en este Juzgado, por lo que se ordenará remitir el expediente al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté**

Por lo brevemente expuesto y con fundamento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca)

Resuelve

Primero: **Rechazar POR COMPETENCIA** la anterior demanda.

Segundo: Ordenar el envío de las diligencias al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté**, para lo de su cargo. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

Tercero: Por secretaría, **ENVIAR la demanda por el medio más eficaz**, esto es el uso de las tecnologías de la información, tal como lo ordena los artículos 103, 109 y 111 del CGP en concordancia con los art. 2, 3, 8 y 11 del D. L. 806 de 2020.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA</b><br/>El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado<br/>No. <input type="text"/><br/>Hoy, <input type="text"/></p> <p><b>NATALY RODRIGUEZ VARGAS</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

**Firmado Por:**

**LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SIMIJACA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**647f32a8662cd517f3b3f96028dafd4f7b96d89d9892135b117d1b1f23166b0f**

Documento generado en 25/02/2021 02:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**